



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

### **SENTENCIA No. 006**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago (Valle del Cauca), cuatro (04) de enero de dosmil veintitrés (2023).

*Proceso: Divorcio Mutuo Acuerdo.*

*Solicitantes: MANUEL ARTURO VALENCIA VARGAS Y NATALY JOHANA MARIN MORENO*

*Radicación No. 76-147-31-84-001-2022-00356-00*

### **ANTECEDENTES**

Los señores MANUEL ARTURO VALENCIA VARGAS Y NATALY JOHANA MARIN MORENO, presentan demanda con la finalidad de que se decrete el divorcio de mutuo acuerdo contraído el día 06 de marzo de 2019.

Para sustentar su petición, relataron que el día 06 de marzo del año 2019, contrajeron matrimonio en la Notaria Segunda de este Círculo; No hubo descendencia. Por el hecho de matrimonio surgió entre los esposos una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

A través de auto No. 1330 de fecha 20 de diciembre de 2022 se admitió la demanda, vencido el término de ejecutoria, mediante de auto No. 1379 de fecha 28 de diciembre de 2022, se reconoció valor probatorio a los documentos allegados con la demanda, y que a saber fueron registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores MANUEL ARTURO VALENCIA VARGAS Y NATALY JOHANA MARIN MORENO.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente juicio se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado; se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial de los cónyuges; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes entre sí como esposos y como padres, al exigirse cohabitación en residencia fijada de común acuerdo, débito conyugal, fidelidad, socorro, ayuda mutua, vida común familiar, compartición de gastos para el cuidado personal de los hijos, su crianza, educación, establecimiento y alimentos. La vulneración de cualquiera de estos deberes y obligaciones legitima al cónyuge inocente para promover del decreto del divorcio tratándose de casuales o sanciones, o a cualquiera de los consortes para el caso de las causales remedio u objetivas.

Los demandantes en este proceso, pretenden que se decrete la cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio religioso por mutuo acuerdo, causal prevista en el numeral 9º del art. 154 del C.C., modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992, que expresa: “*son causales de divorcio “el consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*”, obligando al juzgado a darle el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan trascendental por las implicaciones personales, extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal, en razón a que se deben estipular los acuerdos sobre alimentos para los cónyuges si fuere el caso, y en el evento de existir hijos menores de edad, por extensión del artículo 389 del C.G.P, deben también efectuarse estipulaciones respecto de alimentos y custodia y cuidado personal, sin embargo para esta causa no aplica al ya haber cumplido la descendencia la mayoría de edad.

El acuerdo presentado se ajusta a los mencionados requisitos por lo que se procederá a su reconocimiento mediante sentencia, sin que haya lugar a efectuar pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges **por renuncia expresa de ellos** y la forma como luego del divorcio, fijaran su residencia, si en cuenta se tiene que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones cónyuges, como la ayuda y el socorro mutuo y el vivir juntos.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado accederá a lo pedido y se decretará el divorcio de mutuo acuerdo contraído por los solicitantes.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1º) DECRETAR** el DIVORCIO por MUTUO CONSENTIMIENTO, contraído por los señores MANUEL ARTURO VALENCIA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.898 y NATALY JOHANA MARIN MORENO identificada con cedula de ciudadanía No.1.112.762.349; en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca el día 06 de marzo del año 2019.

**2º) DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores MANUEL ARTURO VALENCIA VARGAS Y NATALY JOHANA MARIN MORENO. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

**3º) ORDENAR** la residencia separada de los excónyuges, así mismo se declara que no habrá obligación alimentaria entre los otrora esposos.

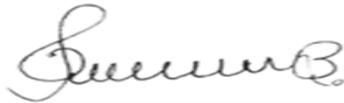
**4º) ORDENAR** la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio el cual reposa en la **NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO VALLE** del Cauca indicativo **6336324** y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los excónyuges, **MANUEL ARTURO VALENCIA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.898 **Tomo 167 folio26781624** y **NATALY JOHANA MARIN MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No.1.112.762.349 **Tomo 107 Folio 10332581** de la misma Notaria.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago Valle del Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA**  
JUEZ